

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 6 DE SEVILLA PARA ANTE LA  
ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA**

**Diligencias previas 174/2011**

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, en la representación que por su cargo ostenta y que tiene acreditada en **Diligencias Previas núm. 174/2011**, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:

Que le ha sido notificado Auto de fecha de 22 de octubre de 2014.

Que por medio del presente escrito interpone contra el citado Auto de 22 de octubre de 2014 y en el plazo establecido en el artículo 766.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal **RECURSO DE APELACIÓN**, con fundamento en las siguientes

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Objeto del recurso.**

El presente recurso de apelación se contrae exclusivamente a dos cuestiones:

- A la omisión de pronunciamiento alguno tanto en la parte dispositiva como en el razonamiento jurídico primero sobre una de las diligencias solicitadas por esta representación procesal en el escrito de 19 de noviembre de 2013, al que alude el hecho primero del auto impugnado, pues el silencio al respecto debemos entender que supone desestimar la práctica de la diligencia solicitada, esto es, a la solicitud de que se requiera al Ministerio de Trabajo para el envío de los expedientes de modificación de los coeficientes reductores de los trabajadores de la Faja Pirítica de Huelva beneficiados por las pólizas de jubilación.

- Al requerimiento de envío de las actas de la Comisión General de Viceconsejeros relativas a los años 2011 y 2012, dado que la solicitud se fundamenta en la necesidad de indagar en el conocimiento por las altas instancias de la Junta de Andalucía de que se invadían competencias del Estado.

**SEGUNDA.- En relación con la negativa a la práctica de la diligencia de prueba solicitada por esta representación procesal.**

Impugnamos, en primer lugar, el auto en el concreto extremo de considerar que desestima la solicitud de práctica de una diligencia de prueba contenida en el escrito de esta representación de 19 de noviembre de 2013.

En dicho escrito de 19 de noviembre de 2013, al que alude el hecho primero del auto impugnado, se recogía en primer lugar una reiteración de la solicitud deducida por esta parte por primera vez en su escrito de 3 de julio de 2013 en relación con el hecho de que se acordara que la UCO recabase de Generali, en la entrada autorizada por auto de 17 de junio de 2013 en la sede de dicha empresa, los expedientes relativos a determinadas pólizas para extrabajadores de Faja Pirítica en la medida en que estimábamos que las cantidades abonadas por el FOGASA podían haber acabado en la mediadora UNITER en vez de haberse destinado al pago parcial de la póliza.

Esta diligencia si ha sido acordada por el auto impugnado.

Sin embargo, en el mismo escrito aludido por el auto impugnado solicitábamos que se requiriese del Ministerio de Trabajo la remisión al Juzgado de los expedientes de modificación de los coeficientes reductores de los extrabajadores de la Faja Pirítica de Huelva acogidos al ERE, sin que en el auto impugnado se diga nada al respecto en su parte dispositiva.

Como razonábamos en dicho escrito acerca de la pertinencia y utilidad de esta diligencia solicitada, en el ámbito de las diligencias que se están practicando para el esclarecimiento de los hechos en relación con las pólizas de la Faja Pirítica, el imputado Manuel Roberto Carmona Soto declaró a presencia judicial y a preguntas de Su señoría que *“Fue él (el Sr. González Mata) el que se avino a pagarle unas cantidades por los trabajos propios del sindicato pero que en el caso de la Faja Pirítica fueron arduos y complejos, como solicitar la revisión de los coeficientes reductores a la Administración Central, y asimismo recabar el informe de los facultativos de minas para determinar que trabajo hacía cada uno de los beneficiarios de la póliza.”*.

También manifestó, a preguntas de esta representación procesal que *“los coeficientes de reducción hubo que modificarlos porque consideraban que no se ajustaban a los trabajos realizados por los mineros. Que tuvieron que solicitarlo al Ministerio a través de la Delegación del Gobierno. Que le dijeron que tenían que aportar por cada trabajador un certificado de un técnico de minería. Que estos expedientes individuales fueron aceptados por la Seguridad Social de forma individual. Que el ingeniero que emitía los certificados era el facultativo de la mina. Que toda la documentación se reguló en la Seguridad Social en Madrid. Que las modificaciones del coeficiente reductor afectaba tanto a los trabajadores de las pólizas que abonaba la Junta de Andalucía como las abonadas por la Administración Central. Que en Faja Pirítica si se tuvo en cuenta los años en los que los trabajadores habían estado previamente en contratas.”*.

A preguntas de la representación procesal de los Sres. Sanz y Zoido declaró además que *“Que Rafael Varea responsable de Minería a nivel estatal es quien se dirige a la Administración para solicitar la revisión de los coeficientes reductores. Que no es cierto que Atlantis tuviera nada que ver con la revisión de los coeficientes reductores. Que Atlantis haría los cálculos de la Póliza. Que las Compañías aseguradora/s “se fiaban” de Atlantis. Que conoce que hubo una solicitud de los dos sindicatos a la Administración Central para la revisión. Que no sabe que Atlantis realizara ninguna propuesta sobre revisión del coeficiente reductor. Que en la adjudicación de las Pólizas a las Compañías no intervienen los Sindicatos y que cree que ni siquiera las mediadores.”*.

Por su parte, el imputado Sr. Gonzáles Mata declaró a presencia judicial, en relación con la aplicación de los coeficientes reductores, que:

- *“Que sobre los coeficientes reductores hubo bastantes problemas, se montó una reunión entre la Tesorería , el Subdelegado del Gobierno en Huelva, el Delegado de Empleo, que algunos de los brokers también se desplazaron, reunión que tuvo lugar en la Subdelegación de Gobierno en Huelva. Que el problema surgió porque los coeficientes reductores definitivos que venían de la Tesorería de la Seguridad Social no coincidían con los provisionales que la Tesorería emitió: que la decisión fue recalcular nuevamente, y esto lo hizo Uniter, y la prima correspondiente a ese recalculo costó de más 6.000.000. de euros.*

*Que no sabe si se cumplieron los compromisos del Acuerdo Marco de 11 de septiembre, que el cree que la Junta pagó más dinero del 50% que allí se establecía.*

*Que en las comisiones de seguimiento también participaba el Gobierno Central.”.*

- *“Que los cálculos definitivos sobre los coeficientes de reducción una vez vistas las diferencias con los que ofrecía la Tesorería General de la Seguridad Social se realizaron por el declarante y también los brokers de los sindicatos hicieron los suyos.*

*Que algunas diferencias obedecieron a que se tuvo en cuenta el período de desempleo de los expedientes de regulación temporales que no los admitía la Tesorería de la seguridad social y también hubo discrepancias en determinadas minas sobre el hecho de si eran a cielo abierto o cerrado.”.*

- *“Que es cierto que los coeficientes reductores varían según la explotación minera al que se refiera.*

*Que le consta que existían una mesa técnica (gobierno Central, Junta Andalucía y Sindicatos) en Faja Pirítica que se encargaba de aprobar las certificaciones de empresa, pero a la misma no acudió el declarante.”.*

Tales declaraciones ponen de manifiesto un hecho de extraordinaria relevancia para la presente causa y es el de que a través de los expedientes de modificación de los coeficientes reductores se incluyeran como beneficiarios de las pólizas a personas que inicialmente no tenían derecho a ello con el consiguiente incremento indiciariamente ilícito del coste a soportar en el pago de las pólizas, siendo así que en las operaciones que determinaron el incremento del coste y por tanto de las sobrecomisiones, habrían participado tanto representantes de los sindicatos como la mediadora UNITER y personas pertenecientes a la Administración de la Junta de Andalucía y a la Administración General del Estado..

Es por ello por lo que considerábamos necesario que se requiriese por el Juzgado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que aportase los expedientes de modificación de los coeficientes reductores a los que se refirieron los Sres. Carmona Soto y González.

Consideramos que tal prueba es pertinente y útil porque, en definitiva, ambas declaraciones ponen de manifiesto que la cantidad desembolsada por la Administración de la Junta de Andalucía en el caso de la Faja Pirítica de Huelva podría haber sido elevada artificialmente mediante una fraudulenta modificación de los coeficientes reductores que habría incrementado el número de personas prejubiladas sin tener derecho a ello, y de ahí que solicitemos la estimación del recurso en este punto a fin de que se considere pertinente y útil la práctica de la diligencia solicitada por esta representación procesal.

### **Tercera.- En relación con la entrega de actas de la Comisión General de Viceconsejeros de los años 2011 y 2012.**

La práctica de diligencias en la instrucción de las causas penales están orientadas a la comprobación de hechos delictivos y a la determinación de sus responsables. El auto impugnado, en el concreto extremo que por esta parte se recurre, ha construido, sin embargo, un argumento incriminatorio sobre el presupuesto de que la Junta de Andalucía está vulnerando las competencias propias, según el auto, del Estado.

Ése es el único argumento para considerar penalmente relevante las órdenes de 1 de abril de 2011 y 13 de marzo de 2012.

El auto recurrido, en el concreto extremo que impugnamos, señala en su parte dispositiva que *“Requíerese a la Junta de Andalucía a través de su representación procesal para que aporte en el plazo de diez días los actos de las reuniones de la Comisión General de Viceconsejeros (Consejillos) desde el año 2001 hasta el 18 de octubre de 2012, así como las convocatorias internas y orden del día que hubiera.”*.

En relación con esta diligencia, el razonamiento jurídico quinto in fine dispone que *“Se accede a la misma requiriéndose a la Junta de Andalucía para que aporte en el plazo de diez días las actas de las reuniones de la Comisión General de Viceconsejeros (Consejillos) desde el año 2001 hasta el 18 de octubre de 2012, así como las convocatorias internas y orden del día que hubiera, para poder investigar cuantas cuestiones eran analizadas en los citados Consejos en torno al uso ilícito de las transferencias de financiación para el pago de IDEA de las subvenciones sociolaborales, sobre la existencia de procedimientos en la concesión de todas las subvenciones, sobre la falta de fiscalización previa, sobre el importante déficit presupuestario generado por la Consejería de Empleo y el consiguiente débito con IDEA que anticipaba el pago de unas subvenciones que se otorgarían arbitrariamente, sobre las modificaciones presupuestarias para incrementar el crédito presupuestario del programa 31L, sobre los presuntos acuerdos de colaboración entre la Consejería de Empleo y la Consejería de Innovación, y si en dichos actos se recogen extremos que pongan de manifiesto el conocimiento generalizado entre las más altas instancias de la Junta de Andalucía de la indiciaria vulneración de la competencia del Estado en la concesión de tales subvenciones de naturaleza laboral y acerca de la ilegalidad de dicho procedimiento de concesión y pago, conocimiento indiciario que ya existía en la fase de elaboración de los Presupuestos de cada año. En cualquier caso, se complementan las razones aquí expuestas con las detalladas en la Exposición Razonada remitida al Tribunal Supremo.”*. (el subrayado y la negrilla son nuestros)

Dado que desde la aprobación de la Orden de 1 de abril de 2011 no existe en la causa reproche alguno de naturaleza procedimental o de arbitrariedad a la concesión de ayudas sociolaborales, debemos entender que la invasión de competencias estatales es el único fundamento que motiva el requerimiento de las actas de los años 2011 y 2012, requerimiento al que se contrae exclusivamente el presente recurso.

Lo anterior abunda, por lo demás, en lo ya señalado en otros importantes hitos procesales:

- Así se ha expresado por el Juzgado de Instrucción n.º6 en la exposición razonada enviada al Tribunal Supremo, cuando se afirma que *“Como se ha explicado con anterioridad, no ha existido en todos estos años ninguna norma publicada que determinara los criterios de selección de las empresas, la verificación de su capacidad económica, ni los límites de las subvenciones a conceder a las mismas; y además no se siguió tampoco como referente la normativa estatal existente en la materia, las Órdenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de octubre de 1994 y de 5 de abril de 1995 , siendo la financiación por la Junta mucho más amplia que los límites y condiciones establecido en dichas Órdenes. En relación a esto último y en materia de ayudas sociolaborales, la Junta de Andalucía habría vulnerado indiciariamente la competencia exclusiva del Estado en materia laboral, al tener la Administración autonómica sólo competencia ejecutiva en virtud de lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía, y haber diseñado de facto un sistema al margen de dichas Órdenes ministeriales. Con posterioridad a la desaparición de las transferencias de financiación esta vulneración se produciría inclusive normativamente, en virtud de la Orden de 1 de abril de 2011 por la que se aprobaban las bases reguladoras de ayudas sociolaborales.”*.

- Así ha sido considerado en la imposición de medidas cautelares de naturaleza real impuestas a D. Antonio Valverde. El auto de 22 de septiembre de 2014, a la hora de determinar el quantum de la finaza impuesta al Sr. Valverde incluye el *“Pago de subvenciones concedidas conforme a las bases reguladoras de la Orden de 1 de abril de 2.011 y 13 de marzo de 2.012, 1.319.805,87 euros, con infracción del orden competencial establecido en la Constitución, como en los casos anteriores.”*.

Por tanto, según el razonamiento que impugnamos:

a) El auto impugnado está afirmando que el otorgamiento de ayudas y subvenciones por parte de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de las ayudas sociolaborales, vulnera la competencia constitucional del Estado.

b) Esta afirmación cuestiona toda la acción de la Comunidad Autónoma en la materia, no sólo de la Administración de la Junta de Andalucía, pues engloba:

- La proposición no de Ley del Parlamento de Andalucía, aprobada por unanimidad, por la que, de acuerdo con el preámbulo del Decreto Ley 4/2012, *“El Parlamento de Andalucía adoptó en la Comisión de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo por unanimidad, el pasado 4 de octubre, tres proposiciones no de ley relativas a la finalización, una vez cumplidos, de los compromisos de la Junta de Andalucía, en*

*materia de ayudas sociolaborales y, en particular, el Legislativo andaluz, acordó lo siguiente:*

*1. Apoyar la necesidad de contribuir a la financiación pública de las ayudas sociolaborales de carácter individual comprometidas hasta la fecha para los trabajadores afectados por situaciones de crisis de las empresas con las que mantenían relación laboral.*

*2. Instar al Consejo de Gobierno a adoptar las medidas necesarias que permitan el cumplimiento de los acuerdos suscritos entre la Junta de Andalucía y los agentes económicos y sociales el 14 de febrero de 2011 relativos a los ex-trabajadores del grupo Santana.*

*3. Instar al Consejo de Gobierno a adoptar cuantas medidas resulten necesarias para el cumplimiento de los compromisos firmados en relación al pago de las ayudas sociolaborales, entre otros, de las personas trabajadoras afectadas por la situación de liquidación de la Compañía Aseguradora Apra Leven.”.*

- El propio Decreto Ley 4/2012, de de 16 de octubre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis.

- La convalidación parlamentaria del Decreto Ley.

- La Orden de 1 de abril 2011, cuya corrección jurídica no se pone en duda por el Juzgado, salvo por considerar que invade la competencia constitucional del Estado.

- Las diferentes Leyes de Presupuestos, pues es indudable que, con independencia de que los procedimientos se hayan calificado de inadecuados por el Juzgado, es claro que contienen desde hace muchos años partidas destinadas al pago de ayudas sociolaborales como expresión del ejercicio legítimo de la competencia en la materia por la Comunidad Autónoma.

c) El auto está anudando a esta afirmación jurídico constitucional, consecuencias penales relevantes, criminalizando toda la acción de la Comunidad Autónoma en la materia, pues de hecho, como hemos visto, la supuesta invasión de las competencias estatales justifica la imposición de medidas cautelares.

d) La instrucción, mediante el auto que se impugna está, en definitiva, criminalizando a toda la Junta de Andalucía como poder del Estado por ejercer las competencias que legítimamente entiende que le corresponden.

Esta autoinvestidura del Juzgado como garante de las competencias estatales (no hay denuncia al respecto de la supuesta Administración agraviada por los citados instrumentos y hace ya más de tres años de la aprobación del primero), debe ser corregida por la Sala a la que nos dirigimos pues origina la completa subversión del sistema de la justicia constitucional.

Es obvio que en una instrucción los sujetos investigados sólo pueden ser las personas físicas, no las instituciones del Estado. La Junta de Andalucía, per se, no puede incurrir en incriminación penal, sólo sus servidores públicos; en cambio si puede ser sujeto de un proceso constitucional.

También es evidente, que las posibles vulneraciones competenciales, nunca lo pueden ser por “indicios”. O son vulneraciones o no lo son.

Los indicios, en cuanto referidos siempre a hechos, indican por su propio significado algo que no está acabado, comprobado, o corroborado, y que precisan de ulteriores diligencias de investigación. Las cuestiones jurídicas, por su propia naturaleza, no precisan investigación criminal, sino calificación de su verdadera esencia por los órganos competentes para ello, y en este caso, el Tribunal Constitucional tiene la exclusividad de su conocimiento competencial.

En este sentido, un Juzgado de Instrucción puede investigar hechos penales y otorgarles indiciariamente una calificación jurídica penal; pero lo que no puede hacer es investirse en juez constitucional, porque ello, de por sí, es ajeno a su competencia como revela que cualquiera que pudiera ser el pronunciamiento jurídico de un instructor al efecto, la Ley continuaría desplegando sus efectos y conformando el ordenamiento jurídico con obligación de ser acatada por todos los poderes del Estado incluido el judicial hasta tanto se produjere su anulación por el Tribunal Constitucional.

Este proceder resulta contrario al ordenamiento jurídico por las siguientes razones:

1) **Se produce la vulneración del artículo 161 CE.** En nuestro sistema constitucional, el conocimiento de la invasión de competencias del Estado en las propias de las Comunidades Autónomas o viceversa, es de competencia privativa del Tribunal Constitucional y siempre a instancias de la Administración ofendida por la invasión.

Es decir, en el año 2011, y de ahí la indagatoria del Juzgado, se aprobó la Orden de 1 de abril por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas sociolaborales destinadas a trabajadores y trabajadoras afectados por expedientes de reestructuración de empresas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se efectúa su convocatoria para el año 2011. Sin embargo, contra la misma no ha reaccionado tres años después la Administración supuestamente agraviada mediante el planteamiento del oportuno conflicto de competencias.

Sin embargo, desde antiguo, y hasta la irrupción del Juzgado de Instrucción n.º 6, la competencia de las Comunidades Autónomas en esta materia ha sido pacífica. Y lo ha sido como acreditan dos circunstancias:

A/ En estas mismas diligencias previas se investigan ayudas otorgadas por la Comunidad Autónoma en concurrencia con la Administración del Estado con conocimiento y aprobación de esta última: son los casos de Faja Pirítica de Huelva y de Astilleros de Huelva

B/ La propia Orden Ministerial de 5 de abril de 1995, de ayudas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a trabajadores afectados por procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas señala, en su artículo 3.3, que *“Podrán no concederse estas ayudas cuando las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas o las propias empresas hubieran concedido o tuvieran previsto conceder ayudas de análoga naturaleza, salvo que en el marco del correspondiente plan de reestructuración se hubieran acordado con aquéllas su concesión simultánea.”*.

Por tanto, la competencia autonómica de la que el auto pretende extraer responsabilidades penales está reconocida por la propia Administración del Estado. Por ello, si a pesar de todo el Juzgado considera que la Comunidad Autónoma invade competencias estatales, procede actuar conforme a las previsiones constitucionales

Y a este respecto, el artículo 161.1.c) CE dispone que *“1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.”*.

Por tanto, un Juzgado de Instrucción nunca puede arrogarse (y menos sin denuncia previa de la Administración agraviada) la competencia que en exclusiva se reserva al Tribunal Constitucional y, menos aún, pretender derivar de la conclusión de que se ha dictado una orden con invasión de competencias la comisión de una infracción penal.

## **2) Vulneración, en su caso, del artículo 163 CE.**

Si no cabe que un juzgado de instrucción se arrogue competencias propias del Tribunal Constitucional para dilucidar un conflicto de competencias derivadas de la invasión de competencias estatales por la aprobación de una orden de convocatoria de ayudas sociolaborales, mucho menos cabe cuando se trata de una norma con rango de Ley. El Juzgado debe estar y pasar por la Ley, no puede estar por encima de ella ni inaplicarla y, en caso de que la estime inconstitucional, debe plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional.

Decimos esto porque la indagatoria del Juzgado se dirige no sólo contra la citada Orden de 1 de abril de 2011 sino también contra el Decreto Ley 4/2012. Es decir, el Juzgado, según el razonamiento impugnado puede extraer, como consecuencia de su



aprobación, la responsabilidad penal de quienes hubieran participado en su aprobación y tramitación, obviando el hecho de que sólo una sentencia del Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad de dicho Decreto Ley puede servir para desvirtuar dicha norma y de que ello, además, carece de absoluta relevancia penal.

En este caso, como en el anterior, dos años después de su aprobación y convalidación por el Parlamento de Andalucía, el Estado (Administración supuestamente agraviada) no ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra la norma.

### **3) Vulneración del artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.**

La Comunidad Autónoma andaluza estableció y concedió estas ayudas en el ejercicio de sus competencias en materia de asistencia social, las cuales las ostenta con carácter exclusivo, en virtud del artículo 13.22 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, y del artículo 61 del actual Estatuto, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

Para ello, debe ser una situación de necesidad la que se erija como presupuesto determinante de la dicha acción administrativa, siendo su atención el fin inmediato de la misma. Así, en la parte expositiva de la Orden de la Consejería de Empleo, de 1 de abril de 2011 se invoca *“el objetivo de atender situaciones de necesidad sociolaboral, que palien las consecuencias sociales derivadas de procesos de reestructuración empresarial, en aquellos ámbitos huérfanos de toda protección, complementando la asistencia otorgada por las Órdenes de 5 de octubre de 1994 y 5 de abril de 1995, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y garantizando la cobertura económica de los trabajadores y trabajadoras andaluces afectados en los tramos de población que por edad tienen mayores dificultades para la reinserción laboral y, al mismo tiempo, facilitar estos procesos de reestructuración y minimizar el impacto de los mismos sobre el empleo, con el fomento de programas orientados a la reinserción laboral.”*, demostrándose efectivamente este propósito al fijar las cuantías de las ayudas o su régimen de incompatibilidades. Sucede igual con las ayudas reguladas en el Decreto-ley 4/2012, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis, que en su parte expositiva señaló como su causa la de *“atender las necesidades de trabajadores en situación de desempleo, sobre todo aquellos de mayor edad o con mayores dificultades para la reinserción en el mercado laboral”*, o del *“objetivo de la Comunidad Autónoma de alcanzar la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación del riesgo a la exclusión social”*.

Téngase en cuenta al respecto la clarividencia con la que el Tribunal Constitucional ha delimitado las competencias autonómicas en dicha materia, en particular en su Sentencia 239/2002, de 11 de diciembre, la cual vino a confirmar la

constitucionalidad del Decreto de la Junta de Andalucía 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecían ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades contributivas. Y lo hizo a partir de la consideración de *“la existencia de una asistencia social externa al Sistema de Seguridad Social y no integrada en él, a la que ha de entenderse hecha la remisión contenida en el art. 148.1.20 CE, y, por tanto, competencia posible de las Comunidades Autónomas... Esta asistencia social aparece como un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza aquel sistema y que opera mediante técnicas distintas de las propias de la Seguridad Social. En el momento actual –con independencia de que la evolución del Sistema de Seguridad Social pueda ir en la misma dirección– es característica de la asistencia social su sostenimiento al margen de toda obligación contributiva o previa colaboración económica de los destinatarios o beneficiarios»* ( STC 76/1986, de 9 de junio, F. 7).” (FJ 5)

Los razonamientos desarrollados en esta Sentencia para deslindar las competencias estatales en materia de Seguridad Social respecto a las autonómicas para el establecimiento de dicha asistencia social serían igualmente trasladables para separar estas últimas de las estatales en materia de legislación laboral, y en general, de cualquier otro título que pudiera invocarse por el Estado y que pudiera concurrir con dichas competencias autonómicas en un espacio teóricamente común.

Es decir, una de las conclusiones principales que cabe extraer de la doctrina recogida en la Sentencia de referencia es que el artículo 41 de la Constitución *“atribuye el apoyo a las situaciones de necesidad a todos los poderes públicos, de manera que cada cual actúe en su respectivo ámbito de competencias”*, por lo que, *“En definitiva, es una exigencia del Estado Social de Derecho (art. 1 CE) que quienes no tengan cubiertas sus necesidades mínimas por la modalidad no contributiva del Sistema de la Seguridad Social puedan acceder a otros beneficios o ayudas de carácter o naturaleza diferente, habida cuenta de que esta zona asistencial interna al Sistema coincide con el título competencial del art. 148.1.20 CE. Esta confluencia no puede impedir a las Comunidades Autónomas que actúen en esta franja común cuando ostentan título competencial suficiente, máxime si se considera que, en determinadas coyunturas económicas, el ámbito de protección de la Seguridad Social pudiera conllevar limitaciones asistenciales y prestacionales que, por ello, precisen de complementación con otras fuentes para asegurar el principio de suficiencia al que alude el art. 41 CE. Ahora bien, tal posibilidad de actuación por parte de las Comunidades Autónomas, referida a esta zona asistencial, exige que la Comunidad Autónoma aprecie una situación real de necesidad en la población beneficiaria de las ayudas asistenciales de la Seguridad Social y, además, encuentra su límite en que la actividad prestacional no interfiera ni en el régimen jurídico básico de la Seguridad Social, ni en la de su régimen económico (art. 149.1.17 CE).”* (FJ 7)

La lógica de la libertad que se les reconoce a las CCAA en esta materia se encuentra en su vinculación con el principio de autonomía política y, por ende, financiera, propia de las mismas. (FJ 9).

Como vemos, el Tribunal Constitucional adopta una posición marcadamente tuitiva de las competencias asistenciales de las CCAA, definiendo las mismas por oposición a las que puedan invocarse por el Estado en las diversas materias

concurrentes, eso sí, siempre que, a su vez, el ejercicio por aquéllas de sus competencias no perturben el Sistema de la Seguridad Social ni su régimen económico, idea que se resume en una conclusión sentada rotundamente en la Sentencia del siguiente modo: *“nada impide, en principio, que una ayuda de carácter dinerario se configure como propia de la «asistencia social» de competencia autonómica si dicha ayuda no altera o perturba, a los efectos que aquí interesan, el ámbito de la Seguridad Social.”*

De acuerdo con los criterios expuestos, las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación laboral y la regulación en su ejercicio de distintas modalidades de ayudas a la jubilación no podrían llevar a negarle a las CCAA sus competencias también exclusivas en materia de asistencial social y para aprobar ayudas análogas a aquéllas, siempre que éstas últimas no supongan una perturbación o distorsión de las estatales.

**4) Con esta decisión que impugnamos, se está impidiendo, de hecho, el legítimo ejercicio de las competencias autonómicas por el Juzgado de Instrucción.**

En efecto, criminalizar la aprobación de instrumentos por parte de la Comunidad Autónoma (la convocatoria de ayudas o la aprobación de un Decreto Ley) supone la paralización de la normal actividad de la Administración en materias que debemos estimar de su competencia dado que, hasta la fecha, la Administración supuestamente agraviada no ha excitado la actuación del Tribunal Constitucional.

La pretensión de impedir ilegítimamente el ejercicio de competencias autonómicas en el caso de que tratamos queda palmariamente acreditada a través de los propios pronunciamientos del Juzgado de Instrucción:

- El auto de 22 de septiembre de 2014, ya aludido, impone al Sr. Valverde Ramos una fianza en concepto de aseguramiento de la responsabilidad civil por pagar ayudas con base en la Orden de 1 de abril de 2011 a sabiendas de la falta de competencias de la Comunidad Autónoma para ello. Nótese que no se contiene reproche alguno al incumplimiento de trámites del procedimiento o al otorgamiento arbitrario de las ayudas

- Por su parte, el auto de 4 de septiembre de 2014 imputa al Sr, Mañas sendos delitos de prevaricación y malversación por considerar, de acuerdo con su razonamiento jurídico tercero, que *“TERCERO.- En virtud de lo expuesto, y por lo que respecta a la referida subvención a la entidad Astilleros de Huelva, S.A., la misma se otorgó el 17/11/2011 y fue pagada, inmediatamente el día 27 de diciembre siguiente, al margen de la Orden de fecha 1 de abril de 2011, por la que establecían las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sociolaborales.”*

La conclusión es que si por el Juzgado se criminaliza el otorgamiento de ayudas al amparo de la Orden por invadir las competencias estatales y también la concesión de ayudas excepcionales, permitidas por la Ley, por no otorgarse al amparo de esa misma Orden, está criminalizando el hecho mismo de otorgar las ayudas con independencia de que en ella se cumplan todos los requisitos legales.

En conclusión, el auto impugnado y los otros que se han citado impiden, so pena de imputar a los responsables de la tramitación y aprobación de los instrumentos criminalizados por el auto, que la Comunidad Autónoma ejerza legítimamente sus competencias para dar subvenciones y ayudas.

Al negarse la competencia en su conjunto, la negación no solo afecta a los actos administrativos y disposiciones reglamentarias, sino también a las leyes y a quienes las aprueban, siendo exclusivamente el elemento determinante de la persecución penal la accesibilidad del juzgado al perseguido en la instrucción, y no la vulneración competencial.

Esta paralización ilegítima, afecta a toda la acción de la Comunidad Autónoma en la materia eludiendo, además, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que, aún no prevista para estos casos, como es obvio, regula el artículo 163 CE.

Por estas razones, consideramos que el auto impugnado ha de ser revocado en este concreto extremo dado que respecto de las ayudas otorgadas en los años 2011 y 2012 no hay reproche derivado de la omisión de trámites procedimentales o del carácter arbitrario de las ayudas concedidas sino, únicamente, de la falta de competencia de la Comunidad Autónoma en la materia.

Entendiendo que este razonamiento infringe el ordenamiento jurídico, solicitamos la revocación del auto en relación con la solicitud de las actas de la Comisión General de Viceconsejeros de los años 2011 y 2012.

En su virtud,

**SOLICITA AL JUZGADO** Tenga por presentado este escrito con sus copias y los documentos que acompaña, se sirva admitirlo en tiempo y forma, , por interpuesto recurso de apelación contra Auto de fecha 22 de octubre de 2014, y tras los trámites de Ley, eleve los presentes autos a la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla, y

**SOLICITA A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA**, se dicte resolución por la que estimando el presente recurso, se revoque parcialmente el Auto recurrido y se declare haber lugar a la práctica de la diligencia interesada en la segunda alegación de nuestro escrito y no haber lugar a la acordada por el Juzgado con arreglo a lo señalado en nuestra tercera alegación o, subsidiariamente, se plantee por la Audiencia Provincial cuestión de inconstitucionalidad del Decreto Ley 4/2012 antes de resolver el presente recurso.

Por ser todo ello de justicia que respetuosamente pide en Sevilla, a veintisiete de octubre de dos mil catorce.

**PRIMER OTROSI DICE** Que al derecho de esta parte interesa se eleve a la Ilma. Audiencia Provincial, el testimonio de los particulares siguientes:

- Escrito de la representación procesal de la Junta de Andalucía de 19 de noviembre de 2013.

- Declaración judicial de D. José González Mata

- Declaración judicial de D. Roberto Carmona Soto.
- Exposición razonada dirigida por el Juzgado de Instrucción n.º 6 al Tribunal Supremo.
- Auto de 22 de septiembre de 2014.
- Auto de 4 de septiembre de 2014.
- Auto de 22 de octubre de 2014, impugnado en el presente recurso.

Por lo que,

**SOLICITA AL JUZGADO**, que tenga por hecha la anterior manifestación y por hecha la designación de testimonio de particulares.

Por ser todo ello de justicia que respetuosamente reitera en lugar y fecha arriba indicados.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Ignacio Carrasco López